



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 212-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte.

I. En fecha 08 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 212-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“1. Cuántos empleados tiene la oficina Servicios de Comunicación Oficial de la Presidencia. En este mismo punto solicito se detalle lo siguiente:

- a) Nombre del empleado.
- b) Cargo presupuestario.
- c) Remuneración mensual.
- d) Categoría salarial, es decir, si está contrato de servicios o Ley de Salarios.
- e) Fecha de contratación.

2. Cuántos empleados tiene la oficina Coordinación de Comunicación de Medios Nacionales e Internacionales. En este mismo punto solicito se detalle lo siguiente:

- f) Nombre del empleado.
- g) Cargo presupuestario.
- h) Remuneración mensual.
- i) Categoría salarial, es decir, si está contrato de servicios o Ley de Salarios.
- j) Fecha de contratación.

3. Cuántos empleados tiene en conjunto Radio Nacional y Canal 10 de Televisión Educativa y Cultural de El Salvador. En este mismo punto solicito se detalle lo siguiente:

- k) Nombre del empleado.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- l) Cargo presupuestario.
- m) Remuneración mensual.
- n) Categoría salarial, es decir, si está contrato de servicios o Ley de Salarios.
- o) Fecha de contratación.”

El 13 de octubre del presente año, se realizó notificación de admisión de la solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a la Secretaría de Comunicaciones y Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 19 de octubre del presente año, se recibieron notas suscritas por la Secretaria de Comunicaciones, mediante las cuales informa: Respecto a requerimiento de cuántos empleados tiene la oficina Servicios de Comunicación Oficial de la Presidencia. En este mismo punto solicito se detalle lo siguiente: a) Nombre del empleado, b) Cargo presupuestario, c) Remuneración mensual, d) Categoría salarial, es decir, si está contrato de servicios o Ley de Salarios, e) Fecha de contratación. “Sobre el mismo, en condiciones de tiempo, procedo a responder en los términos siguientes: Respecto del literal “a” la información requerida es confidencial, ello de conformidad a lo regulado en el Art. 6 literales “a” y “f”, relacionado con el Art. 24 y 25 todos de la LAIP, por lo que entregarlos debe hacerse conforme a lo regulado en el Art. 40 del Reglamento de la LAIP. Lo que hago de su conocimiento de conformidad al Art. 12 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el IAIP.

Respecto de los literales b, c, d y e, la información requerida está disponible públicamente en el enlace  o  link siguiente: [https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&rm\\_name=&button=&rm\\_year=2020&rm\\_salary\\_category=&rm\\_work\\_line\\_id=99](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&rm_name=&button=&rm_year=2020&rm_salary_category=&rm_work_line_id=99)



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo que comunico para los efectos establecidos en los Arts. 72 y 74 letra b de la LAIP”.

Con relación a cuántos empleados tiene en conjunto Radio Nacional y Canal 10 de Televisión Educativa y Cultural de El Salvador. En este mismo punto solicito se detalle lo siguiente: k) Nombre del empleado, l) Cargo presupuestario, m) Remuneración mensual, n) Categoría salarial, es decir, si está contrato de servicios o Ley de Salarios, o) Fecha de contratación. “Sobre el mismo, en condiciones de tiempo, procedo a responder en los términos siguientes: Respecto del literal “k” la información requerida es confidencial, ello de conformidad a lo regulado en el Art. 6 literales “a” y “f”, relacionado con el Art. 24 y 25 todos de la LAIP, por lo que entregarlos debe hacerse conforme a los regulado en el Art. 40 del Reglamento de la LAIP. Lo que hago de su conocimiento de conformidad l Art. 12 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el IAIP.

Respecto de los literales l,m,n y o, la información requerida está disponible públicamente en el enlace o link siguiente:

[https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&rm\\_name=&button=&rm\\_year=2020&rm\\_salary\\_category=&rm\\_work\\_line\\_id=100](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&rm_name=&button=&rm_year=2020&rm_salary_category=&rm_work_line_id=100)

Lo que comunico para los efectos establecidos en los Arts. 72 y 74 letra b de la LAIP.”

En esa misma fecha se recibió vía correo electrónico, memorando suscrito por el Técnico Jurídico de la Secretaría de Prensa, mediante el cual da respuesta a requerimiento consistente en cuántos empleados tiene la oficina Coordinación de Comunicación de Medios Nacionales e Internacionales. En este mismo punto solicito se detalle lo siguiente: f) Nombre del empleado, g) Cargo presupuestario, h) Remuneración mensual, i) Categoría salarial, es decir, si está contrato de servicios o Ley de Salarios, j) Fecha de contratación; mediante el cual informa: “Al tenor literal de lo que es requerido, informo que no existe una oficina con ese nombre. En consecuencia, no es posible proporcionar lo solicitado.”

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a)

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Así mismo el artículo 6 de LAIP, letra a, establece que son datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; así mismo el artículo 24 de la LAIP, letra “c”, establece que es información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, en consonancia con lo anterior el artículo 25 de la LAIP establece que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Para el caso en concreto se ha permitido parcialmente el acceso a la información solicitada, respecto de los ítems 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información.

En relación a las letras “a y k” de los ítems 1 y 3, respectivamente, se ha denegado el acceso a la información en razón de ser información de carácter confidencial y por ende se necesita del consentimiento expreso del titular de la información para que pueda ser proporcionado el nombre del empleado; esto en concordancia con lo establecido en los Artículos, 6 letra “a”, 24 letra “c” y 25, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En cuanto a la demás información solicitada en los ítems 1 y 2, se ha permitido el acceso a la información solicitada, la cual se encuentra publicada en el Portal de Transparencia y puede ser consultada en los siguientes links:

---

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&rm\\_name=&button=&rm\\_year=2020&rm\\_salary\\_category=&rm\\_work\\_line\\_id=99](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&rm_name=&button=&rm_year=2020&rm_salary_category=&rm_work_line_id=99)

[https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&rm\\_name=&button=&rm\\_year=2020&rm\\_salary\\_category=&rm\\_work\\_line\\_id=100](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&rm_name=&button=&rm_year=2020&rm_salary_category=&rm_work_line_id=100)

**III.** El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse

---

<sup>8</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso del ítem 2, de la solicitud de información, tal como lo expresó el Especialista Jurídico de la Secretaría de Prensa, “al tenor literal de lo que es requerido, informo que no existe una oficina con ese nombre. En consecuencia, no es posible proporcionar lo solicitado.”

### IV. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Artículos 72 letras “b y c” y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Denegar** al solicitante la información requerida en las letras “a y k” de los ítems 1 y 3, respectivamente, por ser información de carácter confidencial, de conformidad a los artículos 6 literales “a” y “f”, 24 y 25 de la LAIP.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Conceder parcialmente el acceso a la información requerida en los ítems 1 y 3**, la cual se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República y puede ser consultada en los links relacionados en el romano II de la presente resolución.

c) **Declarar inexistente** la información requerida en el ítem 2 de su solicitud, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notificar.**

**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**

